

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de trámite. Sírvase Proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.893
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL SA.** en contra de la señora **MARITZA VILLADA BAUTISTA,** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO CAJA SOCIAL SA.** en contra de la señora **MARITZA VILLADA BAUTISTA.,** por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré No. 132209521674 del 27 de julio de 2018

- 1.1 Por la suma de **QUINIENTAS CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL TRECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (543,5354 UVR)** equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$196.184,75) MCTE,** correspondiente a cuota de fecha 27 de julio de 2023.
- 1.2 Por la suma de **QUINIENTAS CUARENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTAS TREINTA Y UN DIEZMILÉSIMAS (545,4731 UVR)** equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$196.884,15) MCTE,** correspondiente a cuota de fecha 27 de agosto de 2023.
- 1.3 Por la suma de **QUINIENTAS CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CUARENTA Y UNA DIEZMILÉSIMAS (547.4041 UVR)** equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$197.581,13) MCTE,** correspondiente a cuota de fecha 27 de septiembre de 2023.
- 1.4 Por la suma de **QUINIENTAS CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS (549,3482 UVR)** equivalentes a **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$198.282,83) MCTE,** correspondiente a cuota de fecha 27 de octubre de 2023.
- 1.5 Por la suma de **CUATROCIENTAS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETECIENTAS SESENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS (400,7768 UVR)** equivalentes a

CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$144.657,17) MCTE, correspondiente a cuota de fecha 27 de noviembre de 2023.

- 1.6 Por la suma de **CUATROCIENTAS TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CIENTO SIETE DIEZMILÉSIMAS (403,5107 UVR)** equivalentes a **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$145.643,95) MCTE**, correspondiente a cuota de fecha 27 de diciembre de 2023.
 - 1.7 Por la suma de **CUATROCIENTAS SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS TREINTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS (406,2633 UVR)** equivalentes a **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$146.637,48) MCTE**, correspondiente a cuota de fecha 27 de enero de 2024.
 - 1.8 Por la suma de **CUATROCIENTAS ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL NOVECIENTAS OCHO DIEZMILÉSIMAS (411,9908 UVR)** equivalentes a **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$148.294,39) MCTE**, correspondiente a cuota de fecha 27 de febrero de 2024.
 - 1.9 Por los intereses de Mora, sobre cada cuota vencida relacionadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa (12,75 %) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.10 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (135898,7469UVR)** equivalentes a **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$49.051.975,87) MCTE**. Correspondientes al capital acelerado representado en el **Pagaré No. 132209521674 del 27 de julio de 2018** y Escritura Pública No. 2048 del 18 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Decima (10) del Círculo de Cali,
 - 1.11 Por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.10, a la tasa (12,75%) efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del 7 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- 2º.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

4°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-978130.** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ILSE POSADA GORDON,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52'620.843 de Usaquén y portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2024-00304-00

Km

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.68** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 de abril de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de abril de 2024.
A despacho del señor Juez pasa el presente asunto con memorial de la parte actora informando cumplimiento a la condena impuesta en fallo proferido. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.929
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora reconocido dentro del presente proceso **VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** instaurado por **GERMAN ARTURO BURBANO ORTEGA** contra **MARÍA ALEJANDRA BUSTAMANTE GIRALDO**, está informando que la demandada ya pagó el valor de la condena que le impuesta en sentencia No.12 proferida el día 12 de marzo de 2024 y la declara a paz y salvo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

GLOSAR a los autos para que obre y conste, el memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la demandada se encuentra a paz y salvo con el demandante, por cuanto pagó la condena impuesta en sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01088-00
hgb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **068** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 23 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora donde consta que la parte demandada ha sido notificada por correo electrónico, por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. INC SPA identificada con Nit.:805.000.082-4, se libró mandamiento ejecutivo Nro.372 el día 21 de febrero de 2024 en contra del señor SERGIO ALEXIS NOGALES ALVAREZ identificado con C.C.16.508.458; ordenando el pago de las obligaciones y sus intereses.

El día 23 de febrero de 2024 fue enviada la notificación al demandado a la dirección electrónica aportada para ello, esto es, sergioalexisnogales@gmail.com, el correo fue acusado de recibido según certificación de la empresa de mensajería SERVIENTREGA que se allega; los términos inician a correr cuando el iniciador indique acuse de recibido, o cuando se pueda constatar que el mensaje fue leído (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, y según constancia allegada el término para que el demandado propusiera sus mecanismos de defensa venció el **8 de marzo de 2024**, término dentro del cual guardó silencio.

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas dando cumplimiento al artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Se tiene que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales, además no se avizora la configuración de un defecto procedimental que afecte el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, y en vista de que no existe oposición alguna se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago Nro.372 fechado 21 de febrero de 2024.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01574-00
hgb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **068** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 23 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez pasa la presente demanda informando que fue debidamente subsanada dentro del término para ello. Sírvese proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.917

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YOLANDA MERCEDES TOBAR IBARRA** cumple con los requisitos del artículo 82, 422 y 468 del Código General del proceso, luego de haber sido subsanada, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **YOLANDA MERCEDES TOBAR** identificada con C.C. Nro.66.743.085, pagar a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.:890.903-938-8, por intermedio de quien corresponda y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ Nro. 90000078456:

a.- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS m/cte (\$857.222,08=), por concepto de cuota correspondiente al pago del **17 de abril de 2023**, acordada en el pagaré que se cita, allegado como base para esta demanda.

b.- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS m/cte (\$857.222,08=), por concepto de cuota correspondiente al pago del **17 de mayo de 2023**, acordada en el pagaré que se cita, allegado como base para esta demanda.

c.- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS m/cte (\$857.222,08=), por concepto de cuota correspondiente al pago del **17 de junio de 2023**, acordada en el pagaré que se cita, allegado como base para esta demanda.

d.- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHO CENTAVOS m/cte (\$857.222,08=), por concepto de cuota correspondiente al pago del **17 de julio de 2023**, acordada en el pagaré que se cita, allegado como base para esta demanda.

e.- SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS m/cte (\$66.820.904,21=), por concepto de capital acelerado del pagaré citado en referencia.

e.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, causados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día **4 de septiembre de 2023** hasta el pago total de esta la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR EL PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2020:

α.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES m/cte (\$4.880.443=), por concepto de capital contenido en el pagaré citado en referencia, allegado como base para esta demanda.

α.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el día siguiente al del vencimiento, esto es, desde el **2 de septiembre de 2023** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR EL PAGARÉ No.8480102470:

α.- DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO m/cte (\$18.534.648=), por concepto de capital contenido en el pagaré citado en referencia, allegado como base para esta demanda.

α.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el día siguiente al del vencimiento, esto es, desde el **4 de mayo de 2023** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR EL PAGARÉ No.8480102471:

α.- QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS m/cte (\$549.005=), por concepto de capital contenido en el pagaré citado en referencia, allegado como base para esta demanda.

α.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el día siguiente al del vencimiento, esto es, desde el **4 de agosto de 2023** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR EL PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 27 DE JUNIO DE 2016:

α.- DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS m/cte (\$10.437.508=), por concepto de capital contenido en el pagaré citado en referencia, allegado como base para esta demanda.

α.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el día siguiente al del vencimiento, esto es, desde el **6 de agosto de 2023** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR EL PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 27 DE JUNIO DE 2016:

α.- SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS m/cte (\$7.717.916=), por concepto de capital contenido en el pagaré citado en referencia, allegado como base para esta demanda.

α.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el día siguiente al del vencimiento, esto es, desde el **2 de septiembre de 2023** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2.- En cuanto a las costas solicitadas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el artículo 440 del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR la demanda y este auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292, 293 del Código General del Proceso; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía y propiedad de la demandada, identificado con matricula inmobiliaria Nro.370-800930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, líbrese oficio.
- 5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PILAR MARÍA SILDARRIAGA C., identificada con C.C.31.243.215 y T.P. 37.373 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial en representación de la parte actora, conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01678-00
hgb

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **068** de hoy notifiqué el auto anterior.

Jamundí, **23 de abril de 2024.**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 7 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez pasa la presente demanda asignada por reparto para su conocimiento, informando que presenta inconsistencias. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.926

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada a través de apoderado judicial, por **LUZ EVELIN MARIN** identificada con C.C. 31.415.391 contra **ONG FUNDACION GESTION SOCIAL DE COLOMBIA** identificada con Nit.:900.534.661-5 y **CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES** identificada con C.C. 34.571.834.

Al efectuar un análisis preliminar a la demanda y anexos se observan las siguientes falencias:

- 1.- En el poder conferido para incoar la presente demanda se afirma que el inmueble a restituir se encuentra en el Municipio de Yumbo – Valle del cauca.
- 2.- En la primera pretensión se indica como fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, una fecha distinta a la que se evidencia en el contrato aportado para esta demanda.
- 3.- Las pretensiones 5ª, 6ª, y 7ª no son procedentes en esta clase de proceso.
- 4.- La fecha indicada en el hecho 1º de la demanda no se desprende del contrato aportado para esta demanda.
- 5.- El poder fue conferido para impetrar demanda VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por tanto, resulta improcedente las medidas previas que esta solicitando.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda.

SEGUNDO: Concédase a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON identificado con C.C.14.624.589 y T.P. 178.079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la demandante conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2024-00161-00
hgb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **068** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 23 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 902

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra las señoras **MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO y MARTHA CECILIA CALDERON PERDOMO**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita se adicione:

“Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE, y en contra de MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la CC. No. 31.983.489, por las obligaciones con números 5406251176079026 bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Internacional Pesos” y 4899254977730695 bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Visa Clásica Corte 3”.

La cantidad de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$14.146.427)**, por concepto de Capital.

Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 5.1, los que se causarán desde el día 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.”

Revisado el expediente, percata el despacho que mediante auto interlocutorio No. 2536 de fecha 24 de noviembre de 2022, emitido por el extinto Juzgado Tercer Promiscuo Municipal De Jamundí, se omitió ordenar mandamiento de pago por los rubros antes señalados, por tanto, este despacho accede a la petición elevada por el actor, de conformidad a lo establecido en los arts. 74, 77 y 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE ADICIONAR al mandamiento de pago proveído mediante auto interlocutorio No. 2536 de fecha 24 de noviembre de 2022 lo siguiente:

14. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO** identificada con la CC. No. 31.983.489 Y **MARTHA CECILIA CALDERON PERDOMO** identificada con la CC. No. 31.937.883 por las obligaciones con números 5406251176079026 bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Internacional Pesos” y 4899254977730695 bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Visa Clásica Corte 3” correspondientes al pagare sin número con espacios en blanco de fecha 07 de septiembre de 2022.

15. La cantidad de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$14.146.427)**, por concepto de Capital.

16. Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia de industria y comercio, sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral No 15, los que se causarán desde el día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto junto con el auto interlocutorio No. 2536 de fecha 24 de noviembre de 2022, contentivo al mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00236
Rad. Origen 2022-00718
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 068** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 de abril de 2024

La secretaria;

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de febrero de 2024.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicita se corrija el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por **LISET ELENA BRICEÑO TERRANOVA.**, contra **GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑEROS** el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita se corrija el mandamiento ejecutivo en lo que respecta al nombre del demandado.

Conforme la petición elevada por la parte actora, el juzgado procede a revisar el auto interlocutorio No. 363 de fecha 13 de febrero de 2024 contentivo del mandamiento de pago, percatándose que efectivamente le asiste razón al libelista, como quiera que en la parte resolutive de dicho proveído se incurrió en error al indicarse el nombre del demandado, al haberse indicado, GUSTAVO ADOLFO **RIVERA** PIÑEROS, y no GUSTAVO ADOLFO **HERRERA** PIÑEROS. Tal como se registra en el titulo valor aportado como base de recaudo y conforme lo pretendido por la parte actora.

Respecto al tema, el art. 286 del Código General del Proceso prevé:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, con fundamento en la norma antes expuesta, se procederá a petición de parte a la corrección del nombre del demandado en la designación de las partes del proveído y en el numeral 1º y 3º de la parte resolutive de la referida providencia, en lo que respecta al nombre del demandado, en virtud a que corresponde en este caso a una equivocación del despacho que debe ser debidamente corregida, siendo pertinente indicar que con respecto a lo demás, todo queda igual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto interlocutorio No. 363 de fecha 13 de febrero de 2024, contentivo del mandamiento de pago, obrante a folio No. 07 del plenario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE este queda así:

“Subsanada como fue la demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **LISET ELENA BRICEÑO TERRANOVA.**, contra **GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑEROS (...)**”

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de por **LISET ELENA BRICEÑO TERRANOVA.**, contra **GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑEROS.**, por las siguientes sumas de dinero:”

3º DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el señor **GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑEROS**, identificado con C.C. No. 40.445165. Relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$30.000.000) M/cte.

Por lo demás, todo queda igual.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, junto con el auto interlocutorio No. 363 de fecha 13 de febrero de 2024, contentivo del mandamiento de pago, obrante a folio No. 07 del plenario, a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01865-00
MAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 068 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 23 de abril de 2024

La Secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de marzo de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de corrección de mandamiento. Sírvase proveer.

NATALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 916
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra la señora **ANGELA YASNEID SANDOVAL RINCÓN**, el apoderado del actor, presenta solicitud de corrección de mandamiento de pago en el siguiente sentido:

"toda vez que presenta error en el nombre del Demandado, siendo el correcto ANGELA YASNEID SANDOVAL RINCON."

Así las cosas, el despacho tras la revisión del expediente judicial se avizora que mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No.1562 de fecha 04 de agosto de 2022** expedido por el extinto juzgado tercero promiscuo municipal de Jamundí, se encuentra que le asiste razón a la libelista, como quiera que hubo un yerro con la denominación del nombre de la demandada disponiendo de ANGELA YASNID SANDOVAL RINCÓN, siendo lo correcto, **ANGELA YASNEID SANDOVAL RINCÓN**.

Por otro lado y bajo las disposiciones del código general del proceso se avizora que mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243 del 28 de junio de 2023** se reitera dicho yerro, por lo cual, este despacho judicial procederá a resolver el presente asunto conforme a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, que dicta que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Respecto a los demás documentación se avizora que se encuentran con la denominación correcta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el AUTO INTERLOCUTORIO No.1562 de fecha 04 de agosto de 2022, quedando así:

"Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la señora ANGELA YASNEID SANDOVAL RINCÓN (...)"

"PRIMERO: ADMITIR la acumulación de la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra la señora **ANGELA YASNEID SANDOVAL RINCÓN**."

"ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra la señora **ANGELA YASNEID SANDOVAL RINCÓN (...)"**

"TERCERO: ORDENESE la suspender el pago a los acreedores y emplazar a rodos los Que tengan créditos con títulos de ejecución contra la aquí demandada **ANGELA YASNEID SANDOVAL RINCÓN (...)"**

En cuanto a todo lo demás queda de la misma manera.

SEGUNDO: CORREGIR el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243 del 28 de junio de 2023, quedando así:

“Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra la **señora ANGELA YASNEID SANDOVAL RINCÓN.**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.”

“PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra la señora **ANGELA YASNEID SANDOVAL RINCÓN”**

En cuanto a todo lo demás queda de la misma manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00786-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.068**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE ABRIL DE 2024**

NATALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de abril de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de corrección de mandamiento. Sírvase proveer.

NATALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CFG., CESIONARIO DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRI S.A., hoy SCOTIBANK COLPATRIA S.A.,** contra **JOSE HELMER ZAPATA REYES**, el apoderado del actor, presenta solicitud de corrección de mandamiento de pago en el siguiente sentido:

“En el primer punto de la parte resolutive del MANDAMIENTO DE PAGO registra errado el nombre del demandado señala JOSE HELMAR ZAPATA REYES SIENDO CORRECTO JOSE HELMER ZAPATA REYES.”

Así las cosas, el despacho tras la revisión del expediente judicial se avizora que mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No.129 de fecha 24 de enero de 2024**, se encuentra que le asiste razón a la libelista, como quiera que hubo un yerro con la denominación del nombre del demandado disponiendo de JOSE HELMAR ZAPATA REYES, siendo lo correcto, **JOSE HELMAR ZAPATA REYES**, por lo cual, este despacho judicial procederá a resolver el presente asunto conforme a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, que dicta que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el AUTO INTERLOCUTORIO No.129 de fecha 24 de enero de 2024, quedando así:

“Ha correspondido a este despacho judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CFG., CESIONARIO DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRI S.A., hoy SCOTIBANK COLPATRIA S.A.,** contra **JOSE HELMER ZAPATA REYES**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.”

“1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CFG., CESIONARIO DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRI S.A., hoy SCOTIBANK COLPATRIA S.A.,** contra **JOSE HELMER ZAPATA REYES.**, por las siguientes sumas de dinero:”

“2º DECRETESE El embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado, el señor **JOSE HELMER ZAPATA REYES** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.433.838, como empleado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Límitese el embargo a (\$22.675.495.5)”

“3º DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea **JOSE HELMER ZAPATA REYES** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.433.838, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas. Límite de la medida (\$22.675.495.5) M/cte.”

En cuanto a todo lo demás queda de la misma manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01680-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.068**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE ABRIL DE 2024**

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de marzo de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de corrección de mandamiento. Sírvase proveer.

NATALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.914
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial Por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JEUNER JULIAN SANDOVAL MARTINEZ** el apoderado del actor, presenta solicitud de corrección de mandamiento de pago en el siguiente sentido:

“En su numeral 5. Indicando que se debe reconocer personería al Dr. John Alexander Riaño Guzmán identificado con cedula de Ciudadanía N° 1020444432 y tarjeta profesional N° 241426, y no la indicada en el mandamiento.”

Argumenta el profesional en derecho que la petición elevada va direccionada a la corrección de la designación de apoderado a quien se le reconoció personería jurídica amplia y suficiente para actuar dentro del proceso de referencia bajo el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 213 de fecha 13 de febrero de 2024.**

Así las cosas, el despacho tras la revisión del expediente judicial encuentra la designación Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** cuando lo correcto es **JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como quiera que le asiste razón al libelista este despacho judicial procederá a resolver el presente asunto conforme a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, donde se autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 213 de fecha 13 de febrero de 2024., quedando así:

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a al Dr. **JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cedula de Ciudadanía N° 1020444432 y tarjeta profesional N° 241426del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor

En cuanto a todo lo demás queda de la misma manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01836-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.068**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE ABRIL DE 2024**

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de marzo de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de corrección de mandamiento. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial Por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **RODIAN FLOREZ RODRIGUEZ**, el apoderado del actor, presenta solicitud de corrección de mandamiento de pago en el siguiente sentido:

“en el literal 1 N° 1.4 la fecha de liquidación de los intereses moratorios fue incluida como “desde el 23 de mayo del 2021” siendo “desde el 27 de septiembre del 2023” la fecha correcta.”

Así las cosas, el despacho tras la revisión del expediente judicial se avizora que mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 377 de fecha marzo ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**, se encuentra que le asiste razón a la libelista, como quiera que hubo un yerro con la denominación de la fecha de referencia, por lo cual, este despacho judicial procederá a resolver el presente asunto conforme a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, que dicta Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el AUTO INTERLOCUTORIO No. 377 de fecha marzo ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2.024), quedando así:

“1.4) Por los intereses moratorios, sobre el saldo del capital descrito en el punto 1.1 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de septiembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación”

En cuanto a todo lo demás queda de la misma manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01894-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.068**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE ABRIL DE 2024**

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. A despacho del señor Juez la presente solicitud de corrección de mandamiento de pago y despacho comisorio. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.906

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JEISON FABIAN CESPEDES BLANCO**, el apoderado del actor, presenta solicitud de ACLARAR el Despacho Comisorio No. 70 y en consecuencia su reproducción en despacho comisorio No. 144, por medio del cual comisiona a la alcaldía municipal de Jamundí, la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-952317** de propiedad del demandado **JEISON FABIAN CESPEDES BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.136.059.597**, en el proceso de la referencia.

Argumenta el profesional en derecho que la petición elevada va direccionada a la corrección de nombre y cedula de la parte demandada que mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2651 de fecha 30 de noviembre del 2023**, se comisiono a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI** para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370- 952317** con la designación de la parte demandada la señora MARIA FERNANADA ACHIPIZ SINISTERRA siendo lo correcto nombrar al señor **JEISON FABIAN CESPEDES BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.136.059.597**

Dicho lo anterior, este despacho judicial, procederá a resolver el presente asunto, conforme a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso donde se autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 2651 de fecha 30 de noviembre del 2023, en consecuencia queda de la siguiente manera:

SEGUNDO: *"Evidenciado la informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JEISON FABIAN CESPEDES BLANCO** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados."*

TERCERO: *"(...)de propiedad del señor, **JEISON FABIAN CESPEDES BLANCO** para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario."*

CUARTO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON**

GARANTÍA REAL, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JEISON FABIAN CESPEDES BLANCO**.

QUINTO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-952317** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1363 de fecha 12 de octubre de 2021, expedido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle.

SEXTO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-952317** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la **CALLE 21 38 SUR – 35 OASIS DE TERRANOVA ETAPA III 200-VIP APARTAMENTO 11-404 CUARTO PISO BLOQUE 11 EDIFICIO D DE JAMUNDÍ VALLE;** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **JEISON FABIAN CESPEDES BLANCO**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, así como la designación del secuestre.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00684-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.68**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE ABRIL DE 2024**

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2024; A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, contra de la señora **AURA MARIA FUENTES**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la remisión del oficio de embargo remitido a la entidad de COLPENSIONES para fines pertinentes, como quiera que existe respuesta negativa de la entidad y el mismo se encuentra desactualizado y librado por el extinto **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, se procede a lo solicitado por el actor además de la corrección del oficio con las instrucciones dadas por la entidad. Ordénese por secretaria reproducir el oficio en mención para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODÚZCASE Oficio circular No. 1185 del 08 de septiembre de 2022 dirigido a la entidad COLPENSIONES, Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00744-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>068</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>23 DE ABRIL DE 2024.</u> NATHALIA CERON VALENCIA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2024, A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial **BANCO DE BOGOTA.**, contra del señor **CAMILO ANDRES VARGAS GUEVARA**, el apoderado de la parte actora solicita requerir a la Entidad Promotora de Salud "SANITAS SAS", a fin de que informe al Despacho los siguientes datos previa consulta en sus registros, suministren información que sirva para localizar al demandado CAMILO ANDRES VARGAS GUEVARA, con identificación CC No. 1082216078, tales como los correos electrónicos, direcciones físicas, números telefónicos o celular, entre otros, los datos de la parte demandada, como lo es el lugar de trabajo.

Respecto a la anterior solicitud, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el artículo 275 del código General del proceso, el cual dispone que: *"A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal."*

Bajo la referencia que la petición a la referida entidad promotora de salud se justifica basada en el hecho que estas entidades tienen frente a esa información reserva que no permite dar respuesta a particulares, se tendrá en consideración el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 que cita a las personas a quienes se les puede suministrar información:

"A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales, A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, y A los terceros autorizados por el Titular o por la Ley."

Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad **Promotora de Salud "SANITAS SAS"**, a fin de que informe al Despacho lo dicho anteriormente sobre el demandado CAMILO ANDRES VARGAS GUEVARA, con identificación CC No. 1082216078

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIERASE a la entidad **Promotora de Salud "SANITAS SAS"**, a fin de que se sirva dar informe al Despacho de información que sirva para localizar al demandado CAMILO ANDRES VARGAS GUEVARA, con identificación CC No. 1082216078 tales como los correos electrónicos, direcciones físicas, números telefónicos o celular, entre otros, además, se requiere para que indique todos los datos correspondientes al empleador o empleadores a través de los cuales haya presentado periodos de cotización correos electrónicos, direcciones físicas, números telefónicos o celular, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00743-00
Mar

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **068** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE ABRIL DE 2024**

Nathalia Cerón Valencia
Secretaria.